

Poder Judicial de San Luis

“INCIDENTE ESCRITO SUELTO RELACIONADO – FERNANDA DANIELA FERNANDEZ SOLOA – SUMARIO ADMINISTRATIVO”. EXPTE. N° INC. 1434/4.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 64-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, VEINTISEIS de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la excusación formulada en los autos caratulados: **“INCIDENTE ESCRITO SUELTO RELACIONADO – FERNANDA DANIELA FERNANDEZ SOLOA – SUMARIO ADMINISTRATIVO”. EXPTE. N° INC. 1434/4.**

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 4 vta/5 vta. comparece la Sra. FERNANDA DANIELA FERNANDEZ SOLOA, y recusa con causa a la Dra. Martha Raquel Corvalán, alegando que la mencionada ministro, no tiene para con su parte *“ el equilibrio, medida e imparcialidad que el orden jurídico le impone como juzgadora en una causa tan importante.”*.

Que a fs. 12/14 la sumariada, reitera y amplía recusación contra la Dra. Corvalán, alegando *“una actitud de persecución, animosidad y parcialidad”*.-

II) Que a fs. 9 obra Informe del Art. 22 del CPC, en la que la Dra. Corvalán niega las casuales invocadas por la recusante, por imprecisas e insuficientes para acreditar la existencia de un motivo objetivo que justifique el apartamiento de causa.-

Que a fs. 17, vuelve a emitir Informe del art. 22 del CPC, ratificando lo dicho a fs. 9 y afirmando que de ninguna manera hay en su espíritu actitud persecutoria, ni ánimo adverso para con la recusante.

III) No puede hablarse, en principio, de "animosidad" o "enemistad" cada vez que un magistrado se pronuncia en forma contraria a los intereses de una parte.

El apartamiento del juez de una causa trasunta una situación de extrema gravedad que, como tal, debe estar fundada en hechos concretos y determinados, que van mucho más allá del acierto jurídico de las resoluciones.

Poder Judicial de San Luis

Ello no implica, de ninguna manera, abrir juicio de valor respecto de las decisiones cuestionadas por la parte en la causa, tema que excede el ámbito del presente incidente. En efecto, su acierto o no en derecho puede ser cuestionado a través de las vías procesales pertinentes.

Corresponde rechazar la recusación efectuada por la sumariada, toda vez que los argumentos esbozados no configuran un cuadro indicador de la actitud de animosidad, parcialidad o persecutoriedad invocada que podría llevar al apartamiento del magistrado, ya que la calificación de “razones legítimas para dudar” que efectúa el recusante, responde a su propia subjetividad, en tanto no encuentra apoyatura en ninguna circunstancia que sugiera inequívocamente animosidad del instructor con la defensa o con sus pupilos

Así lo expresa la jurisprudencia cuando dice : ‘*La circunstancia de haber suscripto el magistrado resoluciones desfavorables para el recusante, no constituyen por sí motivo de recusación con causa, máxime si no se acreditaron actos que permitieran aseverar que existe una clara animosidad del juzgador hacia aquél*’ (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 27/06/2008 • Ardanese, María c. Baronetto, Sergio Alejandro y otros • DJ 24/12/2008 , 2475 DJ 2008-II , 2475 • AR/JUR/6613/2008.).

.Por ello,

SE RESUELVE: Rechazar el pedido de recusación formulado por la Señora FERNANDA DANIELA FERNANDEZ SOLOA, por los argumentos precedentes.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por el Señor Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. CARLOS ALBERTO COBO. Llamados a integrar los Dres.: JAVIER SOLANO AYALA, Presidente de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 y el Dr. NESTOR MARCELO MILAN, Presidente de la Cámara Civil, Comercial y Minas N° 2, ambos de la Primera Circunscripción Judicial. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.